



Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00141-00
Demandante	:	Blanca Rosa Martínez Rojas
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams"

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 24 de enero del 2023 a las 10:00 horas, a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: enriquebaezl@hotmail.com; Demandado: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co; bmvgas@saludcapital.gov.co; juridica.medical@gmail.com; juan.giraldo@escuderoygiraldo.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180014100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00425-00
Demandante	:	Lili Liseth Muñoz Acosta
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros
Asunto	:	Sentencia Anticipada

Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de julio de 2019, se admitió la demanda interpuesta por la señora Lili Liseth Muñoz Acosta en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y del Hospital Militar Central quien llamó en garantía a la Compañía de Seguros Solidaria, con la finalidad que se declaren administrativamente y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios causados por la muerte del SLR Luis Carlos Delgado Cantillo, ocurrida mientras estaba prestando el servicio militar obligatorio, así como por la falla en el servicio u omisión en la prestación del servicio médico.

Dentro del término legal, presentaron contestaciones la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el Hospital Militar Central y la llamada en garantía, quienes presentaron excepciones, las cuales fueron resueltas mediante Auto del 24 de febrero de 2022¹.

II.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021 y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron documentales. De igual manera la demandada, Hospital Militar Central y el llamado en garantía Compañía de Seguros Solidaria, aportaron pruebas documentales. A su turno Nación – Ministerio de Defensa – Ejército, no aportó ni solicitó prueba alguna.

¹ [06AutoDecideExcepcionFaltaLegitimacionCaducidadNiega.pdf](#)

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda y la reforma de demanda, las cuales serán valoradas y analizadas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DE LA PARTE DEMANDADA - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con la contestación de la demanda, no se solicitaron o aportaron pruebas, frente a las cuales este Despacho deba pronunciarse.

DE LA PARTE DEMANDADA - HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorpora al expediente la historia clínica, la cual será valorada en la sentencia que le ponga fin a esta instancia.

TESTIMONIOS

Se **NIEGA** la prueba testimonial solicitada; en su lugar se **REQUIERE** al Hospital Militar Central, para que los médicos especialistas Javier Ignacio Godoy Barbosa, Isabel Munévar y Javier Segovia Gómez, realicen un informe técnico, bajo la gravedad de juramento, en el cual determinen con la talidad de la historia clínica, si en el presente evento se aplicó en debida forma la lex artis médica, indicando si los tratamientos dados al paciente se ajustan a los protocolos en que soportaban el padecimiento que tenía el SLR Luis Carlos Delgado Cantillo.

Se concede el término de quince (15) días a la para que se aporte el mencionado informe. La respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso, con copia a los demás intervinientes.

En caso de no dar respuesta, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

DE LA PARTE DEMANDADA - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA

Se tienen como tales conforme a su mérito legal los documentos allegados con la contestación del llamamiento.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al Hospital Militar Central, para que los médicos especialistas Javier Ignacio Godoy Barbosa, Isabel Munévar y Javier Segovia Gómez, realicen un informe técnico, bajo la gravedad de juramento, en el cual determinen con la talidad de la historia clínica, si en el presente evento se aplicó en debida forma la lex artis médica, indicando si los tratamientos dados al paciente se ajustan a los protocolos en que soportaban el padecimiento que tenía el SLR Luis Carlos Delgado Cantillo.

Se concede el término de quince (15) días para que se aporte el mencionado informe. La respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso, con copia a los demás intervinientes.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Determinar si le asiste responsabilidad a la demandada Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con ocasión de la muerte sufrida al SLR Luis Carlos Delgado Cantillo, mientras prestaba el servicio militar obligatorio
- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza del Hospital Militar Central, como consecuencia de la presunta falla en el servicio médico hospitalario que derivó en la muerte del SLR Luis Carlos Delgado Cantillo
- En caso de una eventual condena, determinar si el llamado en garantía debe responder, conforme a la póliza de seguro.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a este Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

SEPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: ofrestes.abogados@hotmail.com; Demandado: Carlos.galvez.acosta@gmail.com;
notificaciones@solidaria.com.co; phhmlegal@hotmail.com;
judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co; diogenes.pulido@mindefensa.gov.co;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180042500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00231-00
Demandante	:	Janette Cardozo Hoyos
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación y Secretaría Distrital de Movilidad y otros
Asunto	:	Sentencia Anticipada

Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de julio de 2020, se admitió la demanda interpuesta por la señora Janette Cardozo Hoyos en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Secretaría Distrital de Movilidad, siendo llamado en Garantía al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, con la finalidad de que se declare la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, con ocasión a la omisión de la Fiscalía 106 Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico al no vincular en el proceso penal No. 702755 a la hoy demandante, en calidad de propietaria del vehículo tipo taxi de placas VEI-262, el cual fue adquirido en reposición del vehículo SIN-178, y que se declare la responsabilidad patrimonial de la Secretaria de Movilidad, por el doble trámite para el vehículo de placas SIN-178, existiendo una matrícula y una re matricula del mismo, que originó el daño endilgado.

Dentro del término legal, presentaron contestaciones de demanda Nación – Fiscalía General de la Nación y Secretaría Distrital de Movilidad y la llamada en garantía Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad -SIM, presentando excepciones, las cuales fueron resueltas mediante Auto del 24 de febrero de 2022¹.

II.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021 y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

¹ [06AutoResuelveExcepciones.pdf](#)

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron documentales. A su turno la Nación – Fiscalía General de la Nación y Secretaría Distrital de Movilidad, no aportaron ni solicitó prueba alguna. En tanto que el llamado en garantía allegó pruebas documentales.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda y la reforma de demanda, las cuales serán valoradas y analizadas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES REQUERIDAS

1.- Solicitó a la Fiscalía General de la Nación, para que remitiera copia de la totalidad del expediente 720755 que curso en la Fiscalía Seccional 106 Unidad Ley 600 de 2000, incluyendo copia del oficio No. C.J.M. 3.1.6.2788.17.

REQUERIR a la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, para que en el término de 15 días remita copia de la totalidad del expediente 720755, que curso en la Fiscalía Seccional 106 Unidad Ley 600 de 2000, incluyendo copia del oficio No. C.J.M. 3.1.6.2788.17 del 29 de junio de 2017 en atención a que los mismos hacen parte de los antecedentes administrativos y por ende debieron ser aportados conforme al párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

2.- Solicitó oficiar a la secretaria Distrital de Movilidad, para que allegara la totalidad de la carpeta del vehículo VEI-262.

SE NEGÓ, en atención a que con la contestación del llamamiento en garantía y de la demanda², se allegó la documental requerida, siendo innecesaria por duplicidad.

TESTIMONIO

Se **NEGÓ**, en Virtud del artículo 217 del C.P.A.C.A. el cual señala que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera sea el orden al que pertenezcan o el régimen al que estén sometidas. Adicionalmente, con las documentales obrantes en el proceso es material suficiente para tomar decisión de fondo en el asunto.

INTERROGATORIO DE PARTE

² [06AutoResuelveExcepciones.pdf](#)

Se **NEGÓ**, en virtud del artículo 217 del C.P.A.C.A. el cual señala que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera sea el orden al que pertenezcan o el régimen al que estén sometidas. Adicionalmente, con las documentales obrantes en el proceso es material suficiente para tomar decisión de fondo en el asunto.

DE LA PARTE DEMANDADA – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Con la contestación de la demanda, no se solicitaron u aportaron pruebas, frente a las cuales este Despacho deba pronunciarse.

DE LA PARTE DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con la contestación de la demanda, no se solicitaron u aportaron pruebas, frente a las cuales este Despacho deba pronunciarse.

DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA - CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD -SIM

DOCUMENTALES APORTADAS

Se tienen como tales conforme a su mérito legal los documentos allegados con la contestación del llamamiento.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: REQUERIR – a la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, para que en el término de 15 días remita copia de la totalidad del expediente 720755, que curso en la Fiscalía Seccional 106 Unidad Ley 600 de 2000, incluyendo copia del oficio No. C.J.M. 3.1.6.2788.17 del 29 de junio de 2017.

Se entiende notificada a través del apoderado de la parte demandada – **Fiscalía General de la Nación**, en atención a que los mismos hacen parte de los antecedentes administrativos y por ende debieron ser aportados conforme al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La respuesta deberá remitirse dentro de los **quince (15) días** posteriores a la notificación del presente auto, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

CUARTO: NEGAR las demás pruebas, conforme a lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEXTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si le asiste responsabilidad a las demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación y Secretaría Distrital de Movilidad, como consecuencia de la presunta omisión de la Fiscalía 106 Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico al no vincular en el proceso penal No. 702755 a la hoy demandante, en calidad de propietaria del vehículo tipo taxi de placas VEI-262 y de la Secretaria de Movilidad, por el presunto doble trámite para el vehículo de placas SIN 178, existiendo una matrícula y una re matricula del mismo, que origino el daño endilgado.
- En caso de una eventual condena, determinar si el llamado en garantía debe responder.
- Finalmente, verificar si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a este Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: newman4227@hotmail.com; Demandado: david.bravo@simbogota.com.co; y gerencia.juridica@simbogota.com.co; judicial@movilidadbogota.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; maria.pedraza@fiscalia.gov.co. Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

NOVENO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190023100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00265-00
DEMANDANTE:	Unión Temporal Imágenes Diagnosticas de Barranquilla
DEMANDADO:	Nación Ministerio de Salud y otros

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE REPOSICIÓN
RECHAZA APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Por auto del 6 de agosto de 2020, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa promovido por la Unión Temporal Imágenes Diagnosticas contra la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM LIQUIDADO y la Fiduciaria la Previsora Fiduprevisora, por la omisión en la inspección, control y vigilancia frente a la EPS Caprecom, que derivó en el detrimento patrimonial de la parte actora.

Mediante auto del 24 de febrero de 2022, el Despacho declararon no probadas las excepciones previas de indebida escogencia del medio de control y caducidad de la acción propuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud; se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa frente a las pretensiones de vigilancia y control, excepciones propuestas por las entidades demandadas Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud y se declaró probada la excepción de haberse dado a la demanda el tramite de un proceso diferente al que corresponde, frente a las pretensiones en contra de la Fiduciaria S.A y caducidad frente a las pretensiones de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Mediante correo electrónico del 01 de marzo de 2022, la Unión Temporal Imágenes Diagnosticas de Barranquilla, interpuso recurso contra los numerales tercero y cuarto del auto del 24 de febrero de 2022.

Por su parte la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, mediante correo electrónico del 04 de marzo de 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto del 24 de febrero de 2022, y que se declare probada la excepción de habersele dado a la demanda el tramite de un proceso diferente al que corresponda y caducidad frente al Ministerio de Salud y Protección Social.

Por su lado el 04 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud formuló recurso de reposición contra el auto del 24 de febrero de 2022, y solicitó se revoque en su integridad el auto recorrido y en consecuencia se declare la prosperidad de las excepciones formuladas por la Superintendencia de Salud.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario. Al respecto, en nuestro ordenamiento jurídico

no existe ninguna disposición que impida presentar dicho medio de defensa en contra del auto que niega la excepción de caducidad planteada por la parte demandada la demanda.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite.

El auto recurrido fue notificado por estado el **25 de febrero de 2022**, por lo que se tenía hasta el **02 de marzo de 2022** para presentar el recurso, y como quiera que los mismos fueron interpuestos el **01 de marzo de 2022**, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la decisión recurrida, en lo que respecta a la falta de legitimación por pasiva, sin perjuicio a que recaudado el material probatorio y encontrándose el expediente para decidir una decisión de fondo, se estudie la falta de legitimación material. De igual manera, se mantendrá la decisión respecto a lo indicado frente a la excepción de haberse dado un trámite diferente al proceso.

En consecuencia, no se repone la decisión adoptada y en virtud de que se cumplen los presupuestos para conceder el recurso de apelación formulado por la parte actora, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna, se sustentaron los motivos de inconformidad, y el recurso es procedente conforme lo establece el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, se conceder la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 24 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte actora ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

TERCERO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ CASALLAS Portador de la T.P. 224.230 del C.S. de la J., como apoderado de la **Superintendencia Nacional de Salud**, en los términos del poder remitido a este despacho judicial vía correo electrónico el 04 de marzo de 2022.

QUINTO. NOTIFICAR A la parte demandante a los correos: liredipa@hotmail.com y a la demandada a los correos: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co cmendez@supersalud.gov.co jcampos@minsalud.gov.co perezlizcano@gmail.com notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

SEXTO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado: 11001334306420190026500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420200009400
DEMANDANTE:	Sergio Alfonso Maestre
DEMANDADO:	La Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional

REPARACION DIRECTA
SE REQUIERE

En Auto del 10 de marzo de 2022, se requirió al Comandante del Ejército Nacional para que en su calidad de superior jerárquico en el término de 10 días siguientes a la notificación del auto, compile y remita lo siguiente:

"(...)

- Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento.*
- Copia autentica del pliego de antecedentes y de la ficha médica.*
- Copia autentica de los exámenes médicos practicados para la incorporación al servicio militar.*
- Copia autentica de la hoja de vida*
- Copia autentica de la historia clínica donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso de su servicio militar obligatorio.*
- Copia autentica del acta de evacuación del continente al cual pertenecía.*
- Igualmente ordene la realización de la Junta Médico Laboral, conforme a la prueba ordenada en precedencia"*

Mediante memorial del 17 de mayo de 2022, la Dirección de Sanidad señaló que el señor Cantillo no cuenta con Acta de Junta Médico Laboral, por tener pendiente un concepto médico el cual debe ser reclamado por el interesado. Si bien se puso de presente la razón por la cual no se ha practicado la junta médica.

De otro lado, no se observa respuesta por parte del Comandante respecto de los puntos relacionados en la mencionada actuación.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la entidad se ha sustraído de su obligación de suministrar la documental ordenada y dado que ha transcurrido un tiempo considerable sin que se allegue, de conformidad con el art.59 y numeral 3 del art. 60A de la ley 270 de 1996, se iniciará el trámite de sanción en contra del Comandante del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de 5 días,

presente descargos y compile la documentación previamente indicada dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto.

Ahora bien, se evidencia que la Dirección de Sanidad realizó unos trámites para dar cumplimiento a lo requerido, sin embargo, a la fecha no se ha cumplido la orden impartida en el citado Auto.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y la norma anteriormente citada, han transcurrido más de 30 días sin que la Dirección de Sanidad, ni las partes realizaran los trámites para la práctica de la Junta Médica.

Por lo anterior, se le otorgará el término de 15 días a la Dirección de Sanidad, y a los apoderados de las partes, para que realicen los trámites necesarios con el fin de efectuar la Junta Médica, so pena del inicio de las acciones por desacato a orden judicial.

El apoderado de la parte demandante deberá garantizar la comparecencia del señor SERGIO ALFONSO MAESTRE, con el fin de que sea efectuada la Junta, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, como también de compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por falta de defensa técnica en virtud de lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 7, 8 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **INICIAR** trámite de sanción contra del Comandante del Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** al Comandante del Ejército Nacional para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, presente los descargos correspondientes.

Igualmente para que dentro de los quince (15) días, compile y remita lo siguiente:

“(…)

- *Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento.*
- *Copia autentica del pliego de antecedentes y de la ficha médica.*
- *Copia autentica de los exámenes médicos practicados para la incorporación al servicio militar.*
- *Copia autentica de la hoja de vida*
- *Copia autentica de la historia clínica donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso de su servicio militar obligatorio.*
- *Copia autentica del acta de evacuación del continente al cual pertenecía.*

•Igualmente ordene la realización de la Junta Médico Laboral, conforme a la prueba ordenada en precedencia

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Comandante del Ejército Nacional, los correos ceaju@buzonejercito.mil.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

CUARTO: REQUERIR, a la Dirección de Sanidad al correo disan.juridica@buzonejercito.mil.co y a los apoderados de la parte demandante y de la parte demandada, para que en el término de 15 días, se realicen todos los trámites correspondientes y se aporte la Junta Medica, conforme a lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo pertinente.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: notificaciones@abogadosalmanza.com; Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; omar.carvajal@buzonejercito.mil.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

SEPTIMO: Poner a disposición Link para acceder al expediente digitalizado.

[11001334306420200009400](#)

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2020-00122-00
Demandante	:	Andrés Felipe Pernet Benjumea y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial, Nación – Ministerio de Defensa, Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que el pasado 15 de marzo de 2022 quedó en firme el auto que resolvió las excepciones previas propuestas por los demandados en el curso del presente proceso, sin llegar a ser recurrida por las partes dentro de su término de ejecutoria, procede el despacho a continuar con el trámite procesal pertinente en los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior con base en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El actual tenor del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica las causales en las cuales puede dictarse sentencia anticipada dentro de los procesos contenciosos administrativos. En el literal c de numeral 1 de tal disposición normativa indica que podrá dictarse sentencia anticipada *"Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ella no se hubiere formulado tacha o desconocimiento"*.

Al respecto, el Despacho evidencia que dentro de escrito de la demanda y de las contestaciones de las respectivas demandadas solo se solita tener en cuenta pruebas documentales.

El Despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS

Por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso los documentos indicados con la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

SOLICITUD DE OFICIO

El apoderado los demandantes solicita que se decreten como prueba *"los informes de policía de captura en flagrancia y de derechos del capturado, así mismo, el audio y/o video de las audiencias preliminares llevadas a cabo ante el Juzgado 16"*

Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, Antioquia, el 27 de febrero".

Para lo anterior, con la demanda se aportó un correo electrónico remitido de un derecho de petición ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Medellín. No obstante, no se evidencia en el expediente la prueba de la petición elevada, por lo que no es posible verificar el objeto de la misma.

Asimismo, el despacho constata que obra en el expediente copia del fallo No. 18 del Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín con funciones de conocimiento, el cual posee mérito probatorio suficiente para decidir sobre las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **SE NIEGA**, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 173 del Código General del Proceso, ni con las condiciones de pertinencia, conducencia y utilidad requeridas por el literal d del numeral 1 del artículo 182 del CPACA.

PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL

DOCUMENTALES APORTADAS

Solicitó que se tuvieran en cuenta como tales las aportadas con la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

PRUEBA POR INFORME

Igualmente el apoderado de esta demandada solicitó que se tuviera en cuenta como prueba documental la respuesta al oficio DEAJALO21-3683, por medio del cual se le requirió al Juzgado 23 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín rendir informe en relación la actuación surtida dentro del proceso penal con radicado 05-001-60-00206-2016-10996. Este informe fue aportado por el referido despacho el pasado 18 de junio de 2021, obrando como [archivo No. 28](#) del expediente virtual.

SE NIEGA incorpora al expediente el informe presentado, conforme al artículo 217 del CPACA.

PARTE DEMANDADA - POLICÍA NACIONAL

Solicitó que se tuvieran en cuenta como tales las aportadas con la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

PARTE DEMANDADA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No solicitó ni aportó pruebas.

Se tienen como tales conforme a su mérito legal los documentos allegados con la contestación del llamamiento.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de oficio realizada por la parte demandante, en los términos de las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad de las entidades demandadas, por los daños materiales e inmateriales, como consecuencia de la detención domiciliaria del señor Andrés Felipe Pernet Benjumea.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: notificaciones@legallgroup.com y legallgroupespecialistas@gmail.com. Demandado: jur.novedades@fiscalia.gov.co, maria.otalora@fiscalia.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co, y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200012200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2020-00197-00
DEMANDANTE:	Jeisson Steven Lagareho Mosquera Y Otros
DEMANDADO:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y ONG Crecer en Familia

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES
FIJA LITIGIO**

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de mayo de 2021 se admitió la demanda interpuesta por Jeisson Steven Lagareho Mosquera y otros, contra El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y ONG Crecer en Familia. Notificada en debida forma el 02 de junio de 2021.

Las partes demandadas contestaron en término la demanda y mediante auto del 17 de febrero de 2022, se declararon no probadas las excepciones de falta de integración del contradictorio y falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por el ICBF.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

¹ “(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

2.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO

Solicito oficiar a:

A.- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que allegue:

1.- Informe por escrito y expidan copias INTEGRAS, AUTENTICADAS Y LEGIBLES, de todas las valoraciones hechas por parte del personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a JEISSON STEVEN LAGAREHO , durante el tiempo que ha permanecido recluido en el CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL VALLE DEL LILI Y/O BUEN PASTOR.

2.- Informe por escrito y expidan copias INTEGRAS, AUTENTICADAS Y LEGIBLES de la gestión hecha por el DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, como consecuencia de las heridas sufridas en la integridad física de JEISSON STEVEN LAGAREHO , en calidad de menor infractor recluido dentro de dicho centro de formación como consecuencia de la sanción impuesta, heridas sufridas dentro de las instalaciones del CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL VALLE DEL LILI Y/O BUEN PASTOR, por jóvenes allí internados.

3.- Informe las razones por las cuales JEISSON STEVEN LAGAREHO, dejó de recibir visita por parte de sus familiares, en calidad de menor infractor recluido en el CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL VALLE DEL LILI Y/O BUEN PASTOR.

4.- Informe por escrito si JEISSON STEVEN LAGAREHO , tiene algún tipo de medida de protección dentro del CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL VALLE DEL LILI Y/O BUEN PASTOR.

5.- Ordene a quien corresponda se valore de manera urgente e inmediata por parte de medicina legal a JEISSON STEVEN LAGAREHO , con el propósito de determinar las heridas recibidas en su integridad física.

B.- la ONG CRECER EN FAMILIA, para que aporte:

1.- Copia de los CERTIFICADOS O EXÁMENES MÉDICOS que se le realizaron al menor referenciado al momento del ingreso a las instalaciones CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL VALLE DEL LILI Y/O BUEN PASTOR, en calidad de menor infractor recluido dentro de dicho centro de formación.

2.- Informe por escrito y expidan copias INTEGRAS, AUTENTICADAS Y LEGIBLES de toda la historia que reposa dentro de las instalaciones del CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL VALLE DEL LILI Y/O BUEN PASTOR, en calidad de menor infractor recluso dentro de dicho centro de formación de JEISSON STEVEN LAGAREHO MOSQUERA.

3.- Informe por escrito y expidan copias INTEGRAS, AUTENTICADAS Y LEGIBLES de la totalidad de los reportes, exámenes de laboratorio, diagnósticos médicos especializados, e informes de atención médica clínicos elaborados por el personal del CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL VALLE DEL LILI Y/O BUEN PASTOR, en calidad de menor infractor recluso dentro de dicho centro de formación de JEISSON STEVEN LAGAREHO MOSQUERA.

4.- Informe por escrito y expidan copias INTEGRAS, AUTENTICADAS Y LEGIBLES, de todas las valoraciones hechas por parte del personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a JEISSON STEVEN LAGAREHO , durante el tiempo que estuvo recluso en el CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL VALLE DEL LILI Y/O BUEN PASTOR.

5.- Informe cuales han sido las causales por las que ha recibido atención medica JEISSON STEVEN LAGAREHO , durante el tiempo que ha permanecido recluso en el CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL VALLE DEL LILI Y/O BUEN PASTOR, por qué no ha sido valorado por medicina legal para determinar las heridas recibidas.

6.- Informe por escrito si JEISSON STEVEN LAGAREHO , tuvo algún tipo de medida de protección dentro del CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL VALLE DEL LILI Y/O BUEN PASTOR.

7.- Solicitó se valore de manera urgente e inmediata por parte de medicina legal a de JEISSON STEVEN LAGAREHO MOSQUERA.

SE NIEGAN los oficios dirigidos al ICBF y a la ONG crecer en Familia, como quiera que en el escrito de contestación de demanda la ONG crecer en familia aportó copia del expediente administrativo en poder dicha entidad, con el que se allegaron las intervenciones psicosociales del adolescente infractor, registro de ingreso al centro de formación juvenil Buen Pastor, valoraciones médicas, documentos suficientes para definir el fondo del asunto, siendo innecesaria la práctica de más pruebas documentales.

Con el traslado de excepciones la parte actora solicitó:

TESTIMONIALES

Solicitó decretar el testimonio del HÉCTOR BONILLA OCORO, quien laboró dentro de los Centros de Formación Buen Pastor y Valle del Lili de la ciudad de Santiago de Cali, y en interrogatorio el testigo refiera todo lo que le consta de lo que sucede en los centros de formación buen pastor y valle de Lili , las diferentes vulneraciones y violaciones de derechos y garantías fundamentales que reciben algunos jóvenes que se encuentran privados de la libertad en dichos centros.

SE NIEGA por considerarla innecesaria para el esclarecimiento de los hechos, toda vez que obra material documental suficiente para definir el fondo del asunto.

DOCUMENTALES

SE DECRETAN, las documentales aportadas con el escrito de traslado de excepciones.

DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO

Solicitó se ordene a las diferentes entidades den respuesta a los derechos radicados por la parte actora a

- 1.- La Fiscalía General de la Nación,
- 2.- El Juzgado Cuarto Penal con Función de Conocimiento Para Adolescentes de Santiago de Cali,
- 3.- La Procuraduría General Dela Nación
- 4.- La Ong Crecer En Familia.

SE REQUIERE a las entidades Fiscalía General de La Nación, Juzgado Cuarto Penal con Función de Conocimiento Para Adolescentes de Santiago De Cali, Procuraduría General de la Nación, para que den respuesta a las peticiones elevadas por la parte actora relacionadas con los hechos de la demanda en que resulto herido el menor JEISSON STEVEN LAGAREHO MOSQUERA. Se le concede a las entidades el termino de veinte (20) días para que den respuesta a lo solicitado.

SE NIEGA Respecto de la ONG Crecer en Familia, toda vez que con la contestación de la demanda dicha entidad aportó el expediente administrativo de JEISSON STEVEN LAGAREHO MOSQUERA, siendo innecesaria la práctica de la prueba por duplicidad.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicitó decretar declaración de parte al demandante JEISSON STEVEN LAGAREHO MOSQUERA para demostrar el daño por el cual se está demandando, además quien es la victima directa de los hechos y la persona que sufrió las heridas en su integridad física, quien le informara al despacho sobre los hechos ocurridos dentro de las instalaciones del Centro de Formación BUEN PASTOR, de la ciudad de Santiago de Cali, cuando fue herido por parte de otros jóvenes internos privados de la libertad.

SE NIEGA, en virtud de la presunción establecida el artículo 193 del CGP, consistente en que lo establecido en los hechos de la demanda constituyen confesión del apoderado, en este orden de ideas la prueba resulta innecesaria e inútil para el esclarecimiento de los hechos.

Solicitó que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF realice el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la Compañía Seguros del Estado S.A., identificada con el Nit. No. 860.009.578-6, y a la ONG CRECER EN FAMILIA Nit N°805.020.621-1. en virtud del contrato de aportes No 76.26.18.731 de 2018 con la ONG Crecer en Familia el día 1 de diciembre de 2018.

SE NIEGA como quiera que la parte del ICBF no llamó en garantía a seguros del estado. A la parte actora no está legitimada ni le corresponde exigir al ICBF llamar en garantía a terceros.

2.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ONG CRECER EN FAMILIA

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

TESTIMONIALES

Solicitó escuchar en declaración a:

- . Claudia Carolina Hernández, Líder Técnica En Procesos (Calidad))
- . Evelyn Giraldo Becerra
- . Yeiler Mosquera(Formador)
- . Fabián Grajales(Formador)
- . Paola Andrea Mina Aguirre(Psicóloga)
- . Suldery Vásquez Caicedo (Auxiliar Enfermería)
- . Alexander Tulan de Méndez(Dinamizador Socio Cultural).

Empleados de la ONG para el momento de los hechos, quienes dan fe de las actuaciones ONG CRECER EN FAMILIA y explicaran la situación del adolescente durante la estadía en el Centro de formación juvenil Buen Pastor empleado de la ONG CRECER EN FAMILIA.

SE NIEGAN, como quiera que los hechos de la demanda y las actuaciones de la ONG CRECER EN FAMILIA están suficientemente documentadas en el expediente administrativo que fue aportado con la contestación de la demanda, siendo innecesario la práctica de testimonios para tal efecto.

2.3.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ICBF

DOCUMENTALES

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito citar al Despacho a la señores JEISSON STEVEN LAGAREHO MOSQUERA Y ANA YIRLEY LAGAREJO MOSQUERA, para que sirva resolver cuestionario de preguntas encaminadas a demostrar el tiempo, el modo y el lugar de las circunstancias que dieron a los hechos de la demanda.

SE NIEGA, en virtud de la presunción establecida el artículo 193 del CGP, consistente en que lo establecido en los hechos de la demanda constituyen confesión del apoderado, en este orden de ideas la prueba resulta innecesaria e inútil para el esclarecimiento de los hechos.

TESTIMONIALES

Solicitó escuchar en declaración a:

-. Sulamita Ana Liliana Kaim Torres Representante Legal De La Ong Crecer En Familia

-. Claudia Carolina Hernández Cuenca, Líder De Calidad De La Ong Crecer En Familia

Quienes pueden dar fe de las actuaciones de la ONG CRECERE EN FAMILIA y explicar la situación del joven JEISSON STEVEN LAGAREHO durante la estadía en el CENTRO.

SE NIEGA, como quiera que los hechos de la demanda y las actuaciones de la ONG CRECER EN FAMILIA están suficientemente documentadas en el expediente administrativo que fue aportado con la contestación de la demanda siendo innecesario la práctica de testimonios para tal efecto.

2.4.- Pruebas Conjuntas

1.- La parte actora solicitó oficiar **al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Valle del Cauca Sección Psicología Forense**, para que practique valoración Psicológica y/o médico legal con el fin que se determinen las afectaciones de carácter Psicológico, psiquiátrico y la pérdida de disminución de capacidad del joven JEISSON STEVEN LAGAREHO MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.004.735.463 de Cali.

Por su parte la ONG Crecer en Familia y el ICBF solicitó a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, a fin de que se sirva dictaminar cual es la merma en la capacidad laboral y secuelas que aquejan al joven JEISSON STEVEN LAGAREHO MOSQUERA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.004.735.463 de Cali. Con base al examen físico y la historia clínica. Para determinar perdida de la capacidad laboral y daño a la salud.

SE DECRETA, el Dictamen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que con base en la historia clínica y examen físico practique valoración Psicológica y médico legal con el fin que se determinen las afectaciones de carácter Psicológico, psiquiátrico, daño a la salud, pérdida de disminución de capacidad y secuelas del joven JEISSON STEVEN LAGAREHO MOSQUERA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.005.876.206 de Cali.

La carga le corresponde a la parte actora y a la ONG Crecer en Familia, las erogaciones que genere la práctica de la prueba serán sufragadas por partes iguales. Se les concede el Término de Treinta (30) días a partir de la notificación del presente auto, para que aportan el dictamen decretado.

2.- EL ICBF y la ONG Crecer en familia solicitaron oficiar al Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses de la ciudad de Cali, asistentesclinicadrso@medicinalegal.gov.co, clnicasuro@medicinalegal.gov.co, a fin de que se sirva remitir copia autentica de los informes Medico Legales que reposen en esta Institución, realizados del joven JEISSON STEVEN LAGAREHO MOSQUERA con cédula de ciudadanía No. 1.004.735.463 Para demostrar consecuencias del suceso.

SE DECRETA, por tanto se Requiere al Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses de la ciudad de Cali a los correos asistentesclinicadrso@medicinalegal.gov.co, clnicasuro@medicinalegal.gov.co, para que en el término de quince (15) días, remita los informes Medico Legales; las demandadas tienen la carga de adelantar las gestiones correspondientes a efectos de tramitar el mencionado requerimiento, en virtud de los numerales 8 y 10 del artículo 78 del CGP.

3.- EL ICBF y la ONG Crecer en familia solicitaron oficiar a la **Fiscalía Seccional de Cali**, correo electrónico: ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co, a fin de que se sirva remitir copia autentica de la investigación por el delito de lesiones personales, con SPOA 760016099173201900374, lesionado JEISSON STEVEN LAGAREHO MOSQUERA con cedula de identificación No1.004.735.463.

SE DECRETA, por tanto se requiere a la Dirección de Seccional de Fiscalías de Cali al correo dirsec.cali@fiscalia.gov.co, para que en el término de quince (15) días, remita copia de la investigación por el delito de lesiones personales, con SPOA 760016099173201900374, lesionado JEISSON STEVEN LAGAREHO MOSQUERA con cédula de identificación No1.004.735.463; le Corresponde a CRECER EN FAMILIA, la carga de adelantar las gestiones correspondientes a efectos de tramitar el mencionado requerimiento, en virtud de los numerales 8 y 10 del artículo 78 del CGP.

Conforme a lo indicado en precedencia y en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR, de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito.

SEGUNDO: DECRETAR, las pruebas **DOCUMENTALES** aportadas por el apoderado de la parte demandante con la demanda y el traslado de excepciones, así como las aportadas por las partes demandadas ICBF y ONG Crecer en Familia en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a las entidades Fiscalía General de La Nación, Juzgado Cuarto Penal con Función de Conocimiento Para Adolescentes de Santiago De

Cali, Procuraduría General de la Nación, a La ONG CRECER EN FAMILIA para que den respuesta a las peticiones elevadas por la parte actora relacionadas con los hechos de la demanda en que resulto herido el menor JEISSON STEVEN LAGAREHO MOSQUERA. Se le concede a las entidades el término de veinte (20) días para que den respuesta a lo solicitado.

La respuesta será remitida únicamente correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso, con copia a las demás partes, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: DECRETAR, el Dictamen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que con base en la historia clínica y examen físico practique valoración Psicológica y médico legal con el fin que se determinen las afectaciones de carácter Psicológico, psiquiátrico, daño a la salud, perdida de disminución de capacidad y secuelas del joven JEISSON STEVEN LAGAREHO MOSQUERA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.005.876.206 de Cali. Como consecuencia de las lesiones propiciadas el 17 de junio de 2019.

La carga le corresponde a la parte actora y a la ONG Crecer en Familia, las erogaciones que genere la práctica de la prueba serán sufragadas por partes iguales. Se les concede el Término de Treinta (30) días a partir de la notificación del presente auto, para que aportan el dictamen decretado.

QUINTO: DECRETAR la documental al Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses de la ciudad de Cali, para que remita copia autentica de los informes Medico Legales que reposen en esta Institución, realizados del joven JEISSON STEVEN LAGAREHO MOSQUERA con cedula de identificación No. 1.004.735.463 Para demostrar consecuencias del suceso. Por tanto se **Requiere** al Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses de la ciudad de Cali a los correos asistentesclinicadrso@medicinalegal.gov.co, clnicasuro@medicinalegal.gov.co, para que en el término de quince (15) días, remita los informes Medico Legales; las demandadas tienen la carga de adelantar las gestiones correspondientes a efectos de tramitar el mencionado requerimiento, en virtud de los numerales 8 y 10 del artículo 78 del CGP.

SEXTO: DECRETAR la solicitud a la **Fiscalía Seccional de Cali**, por tanto se requiere a la Dirección de Seccional de Fiscalías de Cali al correo dirsec.cali@fiscalia.gov.co, para que en el término de quince (15) días, remita copia de la investigación por el delito de lesiones personales, con SPOA 760016099173201900374, lesionado JEISSON STEVEN LAGAREHO MOSQUERA con cédula de identificación No1.004.735.463; le Corresponde a CRECER EN FAMILIA, la carga de adelantar las gestiones correspondientes a efectos de tramitar el mencionado requerimiento, en virtud de los numerales 8 y 10 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pruebas solicitadas conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: NEGAR La solicitud del llamado en garantía realizado por la parte actora, como quiera que la parte del ICBF no llamó en garantía a seguros del estado. A la parte actora no está legitimada ni le corresponde exigir al ICBF llamar en garantía a terceros.

NOVENO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

DECIMO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Establecer si el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la ONG Crecer en Familia, son responsables administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados con ocasión de las lesiones sufridas por el joven JEISSON STEVEN LAGAREHO MOSQUERA el día de junio de 2019, dentro de las instalaciones del CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL BUEN PASTOR.
- Determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados.
- Finalmente, si se presenta algún eximente de responsabilidad.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO TERCERO: RECONOCER Personería para actuar al abogado **DIEGO ECHEVERRI MOSQUERA** portador de la T.P No. 141736 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada ICBF en los términos del poder aportado vía correo electrónico el 11 de marzo de 2022.

DECIMO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte actora al correo mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com. Y a las demandadas a los correos notificaciones.judiciales@icbf.gov.co crecefamilia@hotmail.com crecefamiliagrupojuridico@gmail.com. MN192000@GMAIL.COM diego.echeverri@icbf.gov.co

DECIMO QUINTO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado: 11001334306420200019700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa- Enriquecimiento sin Causa
Ref. Expediente	11001334306420220024200
Demandante	REDMASTER REPRESENTACIONES LIMITADA
Demandado	DISTRITO CAPITAL – INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDRD

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

La sociedad REDMASTER REPRESENTACIONES LIMITADA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de reparación directa en contra del **DISTRITO CAPITAL – INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDRD**, con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago por la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los estanques, canales y fuentes; y la operación, reparación y mantenimiento de los equipos electromecánicos de los siguientes parques distritales: Nacional, Ciudad Montes, Renacimiento y Tunal en la ciudad de Bogotá D.C., realizado entre los meses de abril a julio de 2020.

Mediante acta de reparto de fecha 24 de agosto de 2022, fue asignado el expediente a este Juzgado.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsables como consecuencia del enriquecimiento sin causa derivado de la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los estanques, canales y fuentes; y la operación, reparación y mantenimiento de los equipos electromecánicos de los siguientes parques distritales: Nacional, Ciudad Montes, Renacimiento y Tunal en la ciudad de Bogotá D.C., realizado entre los meses de abril a julio de 2020.

3.2.- COMPETENCIA

El Despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v.

Lo anterior en consideración a que en la demanda se señaló como pretensión mayor valor la suma de \$105.305.784 por concepto de la prestación del servicio, monto que no supera el tope legal.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y como quiera que la sede principal de la demandada **DISTRITO CAPITAL – INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDRD** es Bogotá. En consecuencia, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta que la presunta prestación del servicio fue ocasionada del contrato celebrado entre la sociedad REDMASTER REPRESENTACIONES LIMITADA y el DISTRITO CAPITAL – INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, el cual fue objeto de liquidación bilateral el 2 de diciembre de 2020¹, por consiguiente se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual fenecía el **3 de diciembre de 2022**.

Se concluye que se hizo oportunamente. Toda vez que debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (19 de abril de 2022 al 25 de julio de 2022), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001³.

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud

¹[04Anexos.pdf](#) folios 15-17

²⁴Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

³“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a las demandadas. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante **REDMASTER REPRESENTACIONES LIMITADA** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata quien presuntamente presto los servicios a la entidad demandada.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica señalada en la demanda, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación con prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los estanques, canales y fuentes; y la operación, reparación y mantenimiento de los equipos electromecánicos de los siguientes parques distritales: Nacional, Ciudad Montes, Renacimiento y Tunal en la ciudad de Bogotá D.C., realizado entre los meses de abril a julio de 2020, prestación que se deriva del contrato de prestación de servicios entre REDMASTER REPRESENTACIONES LIMITADA y el DISTRITO CAPITAL – INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDRD, por lo que la parte demanda está en principio legitimadas de hecho en el presente medio de control.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por la sociedad **REDMASTER REPRESENTACIONES LIMITADA**, en contra del **DISTRITO CAPITAL – INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDRD**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la Directora del **DISTRITO CAPITAL – INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDRD** o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- Atendiendo el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la contestación de la demanda se deberán allegar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que pretenda hacer valer.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- El deber de cumplir con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al abogado Roberto Quintero García, portador de la T.P. No. 35.190 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: quingarasociados@gmail.com;
Demandado: notificaciones.judiciales@idrd.gov.co Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

NOVENO: PONER a disposición el link de acceso al expediente digital: 11001334306420220024200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., Veintitrés (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420220024600
Demandante	Cesar Ulloque Herazo y otros
Demandado	Nación–Fiscalía General–Rama Judicial–Consejo Superior de la Judicatura

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo de Estado, toda vez que mediante providencia del 16 de agosto de 2022, el Juzgado 12 Administrativo de Bolívar- Cartagena, declaró la falta de competencia.

Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte del Juzgado 12 Administrativo de Bolívar- Cartagena.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos normativos y legales

En primera instancia, se tiene que el artículo 13 del Acuerdo Número 58 de 1999, mediante el cual la Sala Plena del Consejo de Estado distribuye los negocios que conoce la sala de lo Contencioso Administrativo entre sus secciones y, concretamente los de la SECCIÓN TERCERA así:

“Artículo 13. Distribución de los negocios entre las secciones. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 55 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

(...)SECCIÓN TERCERA:

(...)

5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 C.C..A., y el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 30 de 1988”

De igual manera, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, indica las pretensiones que se pueden solicitar a través del medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
(...)”*

El artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. *<Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:*

*Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al **Consejo de Estado** para que decida el conflicto.*

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto. (subrayado fuera texto).

Para efectos de determinar la competencia, tratándose del medio de control de Reparación Directa, debe tenerse en cuenta la regla contenida en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que establece: “Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:”(…)“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

Así las cosas, en el presente, el hecho físico de la detención o privación de la libertad del demandante se cumplió en la ciudad de Barranquilla, y todas las actuaciones jurídico procesales, se adelantaron en la Ciudad de Cartagena, lo que determina la competencia para conocer de la demanda de reparación directa instaurada por el afectado y su familia. Actuaciones que se endilgan dentro de las acciones u omisiones efectuadas por las entidades aquí demandadas.

De allí que, este Despacho no comparte lo indicado por el Juzgado 12 de Cartagena, quien afirma que según las pruebas obrantes en el expediente, fue en la ciudad de Bogotá D.C., donde se adoptaron y emitieron las decisiones judiciales adoptadas por la Fiscalía General de la Nación, a través de las cuales se resolvió la situación jurídica de los señores Franz Seidel Morales y Carlos Alberto Ariza Giraldo, sindicados de la infracción a la Ley. Decisiones que no determinaron la presunta privación del hoy demandante.

Así las cosas, advirtiendo que el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante providencia que se declaró incompetente, se procederá a remitir al Honorable Consejo de Estado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 158 de la ley 1437 de 2011, quien es el órgano competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados administrativos de otro distrito judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, el cual fue remitido por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cartagena, para conocer de este proceso por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. PROPONER el conflicto negativo de competencias con el **Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cartagena,** , conforme a lo indicado en el artículo 158 del CPACA.

TERCERO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al **H. Consejo de Estado,** previas las anotaciones correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: jesusmart23@hotmail.com; y; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220024600](https://www.procuraduria.gov.co/11001334306420220024600)



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00249-00
Demandante	AGUAS DE BOGOTA SA ESP
Demandado	Oscar Hernán Parra Erazo y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 2º del artículo 162 del CPACA, exige que la demanda debe contener lo siguiente:

“Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este Código para la acumulación de pretensiones.”

Se evidencia de una revisión del expediente, que la parte no realizó de manera clara las pretensiones de la demanda, pues en ellas no estipula los montos exactos que pretende.

El numeral 6º del artículo 162 del CPACA, exige que la demanda debe contener lo siguiente:

“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

De igual manera, la parte demandante omitió efectuar la estimación razonada de la cuantía.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda allegue lo siguiente.

1. Aclarar las pretensiones de la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva.
2. Realizar la estimación razonada de la cuantía.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: notificaciones.mauricioroa@gmail.com; y; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. PONER a disposición el Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220024900](https://expediente.digital.gov.co/11001334306420220024900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

Ors



Bogotá D.C, veintiuno (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2022-00250-00
Demandante	:	Luz Marina Flórez Fernández y otros
Demandado	:	Nación — Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA POR CADUCIDAD**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que la acción se encuentra caducada.

II. ANTECEDENTES

Los señores Luz Marina Flórez Fernández, Jair Antonio Córdoba Flórez y Juan Camilo Isaza Flórez, haciendo uso del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se declare responsable a este último por los daños sufridos como consecuencia de la muerte del señor Ángel Antonio Córdoba Mena, ocurrida el 4 de febrero de 2007.

La demanda fue radicada en los Juzgados Administrativos de Bogotá el 30 de agosto de 2020, siendo repartida ese mismo día a este despacho.

III. CONSIDERACIONES

A. JURISDICCIÓN

Los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el fallecimiento del señor Ángel Antonio Córdoba Mena, ocurrido, afirman, el 4 de febrero de 2007 en la carretera que conduce el corregimiento “Machuca” con la vereda “Alto del Cenizo”.

Dicha controversia debe ser ventila ante la jurisdicción contencioso administrativa, por originarse por la acción del Ejército Nacional como entidad pública. Lo anterior en los términos del inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

B. COMPETENCIA

Este despacho tiene competencia para conocer en primera instancia de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y en vista de que los perjuicios solicitados, sin tener en cuenta los perjuicios inmateriales, se limitan a una suma equivalente a los 192 SMLMV.

Igualmente es territorialmente competente, en los términos del numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el domicilio principal del demandado es el Distrito Capital de Bogotá.

C. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño"*.

Asimismo, la norma prevé que la contabilización del término para la caducidad de la acción podrá iniciarse a partir del momento en que el actor haya tenido o debido tener conocimiento sobre el hecho generador del daño; o *"a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal"*, para los casos de acciones derivadas del delito de desaparición forzada.

Teniendo en cuenta que el daño ocurrió el día 4 de febrero de 2007, y que en el acápite fáctico de la demanda no se hace alusión a una fecha cierta en la que los accionantes tuvieran conocimiento del deceso del señor Córdoba Mena, el despacho concluye que fue a partir del 5 de febrero de 2007 que comenzó a correr el término de caducidad de la presente acción. Bajo este entendimiento, la caducidad operó para ella el pasado 5 de febrero de 2009.

Ahora bien, tal como lo afirma la apoderada de los demandantes, el Consejo de Estado ha indicado que para las acciones de reparación directa derivadas de ejecuciones extrajudiciales, el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria del fallo de la justicia penal que declare la existencia del delito de homicidio en persona protegida.

En el presente caso, como se desprende de la lectura del hecho 46 de la demanda, para la fecha de presentación de la misma, no existía aún fallo condenatorio en el sentido indicado. En otras palabras, no existe un hecho material a partir del cual pueda aplicarse la regla jurisprudencial de contabilización de términos aludida.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 30 de agosto de 2020, se concluye que la misma fue presentada por fuera de la oportunidad procesal prevista por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de reparación directa iniciada por los señores Luz Marina Flórez Fernández, Jair Antonio Córdoba Flórez y Juan Camilo Isaza Flórez, en contra de La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por haber operado la caducidad de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: beloabogadosyassociados@gmail.com y rubycelis@hotmail.com,

DÉCIMO PRIMERO: Link para acceder al expediente digitalizado:
[11001334306420220025000](https://www.corteconstitucional.gub.ve.gov.ve/11001334306420220025000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Bogotá D.C, veintiuno (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Controversias contractuales
Ref. Expediente	:	110013343064-2022-00251-00
Demandante	:	Consultora Capital S.A.S. – BIC y otro
Demandado	:	Distrito Capital de Bogotá-Secretaría Distrital de Movilidad

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presentación de la demanda de la referencia, advirtiendo carecer de competencia para dar trámite al mencionado medio de control por los argumentos que se exponen a continuación.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, las sociedades Consultora Capital S.A.S.-BIC y Scaiproyekta S.A.S.-BIC iniciaron la presente acción de controversias contractuales en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Movilidad, para que declare la responsabilidad de esta última por la *“indebida e ilegal adjudicación del Concurso de Méritos SDM-CMA-143-2021 y la consecuente firma del Contrato 2022-907”*.

La demanda fue radicada en los Juzgados Administrativos de Bogotá el 1 de septiembre de 2022, siendo repartida ese mismo día a este despacho.

III. CONSIDERACIONES

A. JURISDICCIÓN

Los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Movilidad, por la *“indebida e ilegal adjudicación del Concurso de Méritos SDM-CMA-143-2021 y la consecuente firma del Contrato 2022-907”*.

Dicha controversia debe ser ventila ante la jurisdicción contencioso administrativa, por originarse por la celebración de un contrato estatal en que se encuentra involucrada una entidad pública. Lo anterior en los términos del inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

B. COMPETENCIA

Este despacho no tiene competencia para conocer en primera instancia de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y en vista de que los perjuicios solicitados, sin tener en cuenta los perjuicios inmateriales, ascienden a la suma de cuatro mil doscientos seis millones seiscientos setenta y siete mil novecientos setenta pesos M/cte. (\$4.206.677.970), equivalente a 4.206 SMLMV.

Teniendo en cuenta que la norma en cita limita la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia a aquellas controversias contractuales cuya cuantía no exceda los 500 SMLMV, la competencia para conocer del presente proceso recae sobre los tribunales administrativos en primera instancia, en los términos del numeral 4 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para conocer en primera instancia de la acción en estudio, conforme al razonamiento expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que conozca del presente trámite.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: fhadad@ahsabogados.com y felipehadad@hotmail.com

DÉCIMO PRIMERO: Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220025100](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334306420220025100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00254-00
Demandante	Juan Carlos Contreras Peña
Demandado	Universidad Militar Nueva Granada (UMNG)

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE**

I. ANTECEDENTES

La señora Juan Carlos Contreras Peña, por intermedio de apoderado interpuso demanda a través del medio de control de reparación directa en contra de la Universidad Militar Nueva Granada (UMNG), con la finalidad que se declare legalmente y administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales causados por la acción de repetición interpuesta contra el hoy demandante y de la cual se emitió sentencia absolutoria.

La demanda fue radicada el 1 de septiembre de 2022.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda en atención a que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, así:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En el sublite, la parte actora no demostró haber enviado la demanda un ejemplar de la demanda y sus anexos, por lo que deberá acreditar el envío por medio electrónico de los mismos.

A efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por último, se recuerda que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales y acreditarlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

- Allegue constancia de remisión de la demanda, los anexos y la subsanación de la demanda al canal digital dispuesto por la entidad para recibir notificaciones judiciales.
- Allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: acmabogadossas@gmail.com; Ministerio
[Público: mferreira@procuraduria.gov.co.](mailto:mferreira@procuraduria.gov.co)

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420220025400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

Ors

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2022-00264-00
DEMANDANTE:	Esther Palomeque Valencia y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por Esther Palomeque Valencia y otros en contra **de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por la desaparición forzada y muerte del señor Juan Andres Quejada Palomeque, ocurrida el 27 de abril de 2007, parte de miembros del Ejército Nacional Colombiano, orgánicos del Batallón de Artillería No. 4. Jorge Eduardo Sánchez Vargas (Bajes), Grupo De Fuerzas Especiales Urbanas No. 5.

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

En este caso se demandó por la ejecución extrajudicial del señor Juan Andres Quejada Palomeque, ocurrida el 27 de abril de 2007, parte de miembros del Ejército Nacional Colombiano, orgánicos del Batallón de Artillería No. 4. Jorge Eduardo Sánchez Vargas (Bajes), Grupo De Fuerzas Especiales Urbanas No. 5.

En reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado Sección Tercera¹, unificó los criterios para computar el término de caducidad por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. Dispuso que en dichos eventos, no bastaba la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, sino que debería tenerse en cuenta, aspectos tales como; i) cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial. Y ii) término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Al respecto, el Consejo de Estado, resolvió:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, SU del 20 de enero del 2020, expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01, Consejera Ponente Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

“UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de empezará a correr el plazo de la Ley.”

Al analizar el escrito de demanda y las pruebas aportadas al proceso, se puede determinar que la responsabilidad que solicitan se declare en el presente asunto, se deriva de la muerte de Juan Andres Quejada Palomeque, por parte de miembros del Ejército Nacional, la que tuvo ocurrencia el 27 de abril de 2007 (según el hecho 3.1.1 de la demanda), la que fue corroborada con el registro civil de defunción con indicativo serial 03769215 aportado en el expediente².

En consecuencia, habrá que contarse la caducidad desde el día siguiente a la ocurrencia de la muerte del señor **JUAN ANDRES QUEJADA PALOMEQUE (27 de abril de 2007)**, por lo tanto su término máximo para presentación de la demanda feneció el 28 de abril de 2009, sin que proceda incluir en el conteo interrupción alguna por la radicación de la conciliación extrajudicial, pues está ocurrió hasta el 18 de agosto de 2022, cuando ya había operado la caducidad.

En consecuencia, si se tiene en cuenta que la demanda se **presentó el 15 de septiembre de 2022**, el medio de control de reparación directa se encuentra ampliamente caducado.

Finalmente, en el presente caso no se evidencia la configuración de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que haya impedido a los demandantes acudir a esta jurisdicción dentro del término legal, que permita de manera excepcional, inaplicar el término de caducidad, conforme a lo expuesto se impone el rechazo de la demanda según lo preceptuado en el artículo 169 núm. 1º del C.P.A.C.A.

En gracia de discusión, la parte actora indicó en su escrito de demanda que por los mismos hechos se presentó demanda bajo el radicado 05001-33-31-006-2009-00163-00, de conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo de descongestión del Circuito de Medellín - Antioquia, en la que se negaron las pretensiones mediante providencia de 10 de septiembre de 2014. (hecho 3.1.6) Sin embargo como se presentaron hechos nuevos esclarecidos por la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP dados a conocer por la JEP través del comunicado 019 de 20213 (hecho 3.2.1) consideró que en el asunto no opera la cosa juzgada.

Frente a lo anterior, se encuentra que el asunto ya fue sometido a control judicial, por lo que no procede someterlo nuevamente conforme a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 169. En éste caso lo viable jurídicamente no es presentar una

² [03EscritoDemanda.pdf](#) folio 43

³ **ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

nueva demanda bajo los mismos hechos, sino hacer uso del recurso contemplado en los artículos 248 y subsiguientes del CPACA.

Por lo anterior, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa presentada por los señores **Esther Palomeque Valencia, Casto Salin Quejada Palomeque, Juana Palomeque Valencia Y Evangelina Valencia De Palomeque**, en contra **de la Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional**, por la muerte del señor Juan Andres Quejada Palomeque.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante a los correos organizacionjuridicaga@gmail.com y revisionorganizacionjuridica@gmail.com

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Link para consultar expediente: [11001334306420220026400](https://www.1001334306420220026400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ms